



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-009-2019-00292-00

Demandante: ANTONIO SEGUNDO SALGADO CUELLO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG – MUNICIPIO DE SAN PEDRO**

Tema: Inadmisión

1. ANTECEDENTES

El señor ANTONIO SEGUNDO SALGADO CUELLO a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG - MUNICIPIO DE SAN PEDRO, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto ficto o presunto, configurado el 04 de junio de 2019 frente a la petición elevada ante el Municipio de San Pedro – Secretaría de Educación Municipal.

- Oficio No. 20190171223501 de fecha 07 de junio de 2019, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copias para traslados y demás anexos para un total de 53 folios cuaderno principal.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la

Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que la parte actora los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. CASO CONCRETO

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

La demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

- a) De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo el mismo debe ser aportado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En el presente proceso uno de los actos administrativos acusados, es el acto ficto o presunto, configurado el 04 de junio de 2019 frente a la petición elevada por el actor ante el Municipio de San Pedro – Secretaría de Educación Municipal, sin embargo dicha petición, si bien fue enviada a través de la Empresa de Mensajería – Interpostal S.A.S., con código mensajero No. 16317775, del mismo no se tiene certeza si fue recibido por la entidad, y en caso de serlo, no se puede tener como fecha la visible a folio 30 del expediente, como quiera que no se identifica el código mensajero, como si ocurre con

la petición presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG (fls.31-34).

Por lo anterior, se requiere que la parte demandante aporte la petición presentada ante la entidad accionada y con la constancia de su recibido.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de ____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA